



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 4 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Ever Luis Camargo Rodriguez	03/08/2020	Auto Aclara, Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Auto
08001418901520190048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Andres Alejandro Riquet Araque	Ever Luis Camargo Rodriguez	03/08/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520190061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Luz Marina Acosta Ospino	03/08/2020	Auto Ordena - Emplazamiento
08001418901520190014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Magisterio Del Atlantico Coopema	Ana Paola Jimenez Arcon	03/08/2020	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Terminación Por Transacción - Aceptar La Transacción Presentada
08001418901520200024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Y Otro	Johon William Blanco Musiry	03/08/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520200024000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores Y Otro	Johon William Blanco Musiry	03/08/2020	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 4 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1896a460-50ba-4415-96b1-31e9c08873f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 4 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Torreglosa Mendoza	Roy Luis Paez Ferrer	03/08/2020	Auto Niega - Abstenerse De Oficiar A La Entidad Pagadora
08001418901520190012100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edwin Torreglosa Mendoza	Roy Luis Paez Ferrer	03/08/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520200001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Alcides Martinez Martinez	03/08/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Levanta Medida Cautelar Y Decreta Medida Cautelar
08001418901520200027200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Escenarios Deportivos Sas	Oscar Gomez Beltran	03/08/2020	Auto Decide - Acceder A La Solicitud De Retiro De Demanda
08001418901520190070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Marco Fidel Sierra	03/08/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares - Control De Legalidad, Apártese De Los Efectos Y Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 4 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

1896a460-50ba-4415-96b1-31e9c08873f9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 49 De Martes, 4 De Agosto De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520190070200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unidad Residencial Las Delicias	Marco Fidel Sierra	03/08/2020	Auto Requiere - Requiere Y Previene
08001418901520190020100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Victor Hugo Barrios Villalobos	Jesus Ibañez Londoño	03/08/2020	Auto Niega - No Acceder A La Transacción
08001418901520200011500	Monitorios	Prevenir 1A S.A	Sin Otro Demandado., Vital Medicos S.A.S	03/08/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
08001418901520200024500	Verbales De Minima Cuantia	Beatriz Eugenia Gerlein De Vogt	Sociedad De Acueducto Alcantarillado Y Aseo De Barranquilla Triple A.S.A	03/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520200026600	Verbales De Minima Cuantia	Julia Elena Bolivar Mendoza Y Otro	Carlos Gustavo Osorio Diaz	03/08/2020	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
08001418901520200026600	Verbales De Minima Cuantia	Julia Elena Bolivar Mendoza Y Otro	Carlos Gustavo Osorio Diaz	03/08/2020	Auto Ordena - Fijar Caucción

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 4 de agosto de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

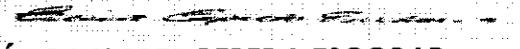
1896a460-50ba-4415-96b1-31e9c08873f9



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00121-00.**  
**DEMANDANTE (S): EDWIN TORREGLOSA MENDOZA.**  
**DEMANDADO (S): ROY LUIS PAEZ FERRER.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de la referencia informándole que el apoderado judicial de la parte demandante a través de memorial datado 03 de septiembre de 2020, solicita requerir al pagador de la POLICIA NACIONAL, entidad donde labora el ejecutado. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 03 de 2020.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa memorial (folio 10) en el cuaderno de medidas cautelares, datado 3 de septiembre de 2019, donde solicita al juzgado que:

*"...REQUIERA, de manera especial al señor pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, entidad donde labora el demandado de la referencia, ya que desde el 9 de julio de 2019, fue recibido oficio N° 2117 con fecha de elaboración 2 de julio del mismo mes y año el cual fue enviado por el suscrito por la empresa de correos (PRONTO ENVIOS) la cual certifica que fue recibido, pero esta entidad donde labora el demandado no ha aplicado lo consignado en el mismo."*

Al respecto, es preciso indicar que en el plenario se haya constancia del recibido del oficios N° 2715 de julio 2 de 2019, a través del cual se comunica a la entidad pagadora "POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA" sobre la medida cautelar de embargo de salarios en esta causa; así como también obra respuesta de la entidad en mención (folios 8-9 C.M) donde se indica que a partir del 05/08/2019 fue registrada la cautela decretada como REMANENTE en el sistema de información de liquidación salarial en espera por capacidad salarial, teniendo en cuenta que el ejecutado tiene múltiples órdenes judiciales activas y no posee capacidad de embargo, por lo expuesto este Juzgado se abstendrá de ordenar el requerimiento solicitado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de oficiar a la entidad pagadora "POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA", por ya haber esta dado respuesta al oficio de comunicación de medida cautelar N° 2715 de 02 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIAN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

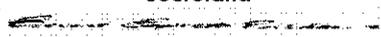
CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencias Múltiples de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 049 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, Agosto 4 de 2020.

Secretaria

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2019-00121-00.**

**DEMANDANTE (S): EDWIN TORREGLOSA MENDOZA.**

**DEMANDADO (S): ROY LUIS PAEZ FERRER.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvese proveer.  
Barranquilla, agosto 03 de 2020.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación del demandado **ROY LUIS PAEZ FERRER**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa del ejecutado.

Por consiguiente se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **ROY LUIS PAEZ FERRER**.

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

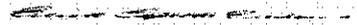
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIAN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 4 de 2020

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO.

**RADICADO:** 08001-4189-015-2019-00148-00

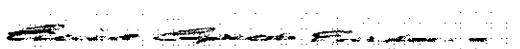
**DEMANDANTE (S):** COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO - COOPEMA.

**DEMANDADO (S):** ANA ROSA JIMENEZ ARCON Y ROSA ARCON MARTES.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso de la referencia informándole que la abogada demandante aportó memorial datado 10 de diciembre de 2019, solicitando se termine el proceso por la transacción celebrada entre las partes. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2019, la apoderada de la parte demandante, y por la parte demandada refieren haber transado el total de la obligación materia de recaudo por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$14.644.881), los cuales serían pagaderos de la siguiente manera:

- La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$7.977.332), directamente a la Cooperativa COOPEMA, con sus aportes. y
- La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SENSENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.667.549), mediante los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho en razón a lo embargos de salarios descontados a las señoras ANA ROSA JIMENEZ ARCON Y ROSA ARCON MARTES.

Lo anterior, evidencia una transacción sobre la totalidad de las pretensiones, lo cual se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial<sup>1</sup> de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional.

Entre tanto y previo el fraccionamiento respectivo, se autorizará la entrega a la parte demandante de la suma de dinero consignada en el acuerdo de transacción y de igual manera los valores que excedan la misma, serán devueltos a la parte ejecutada.

Por igual se accederá a la renuncia de términos deprecada de conformidad con lo consagrado en el art. 119 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

<sup>1</sup> Se anexa al cuaderno principal, la consulta de los depósitos judiciales consultados.



### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la transacción presentada de común acuerdo por el apoderado demandante y las demandadas ANA ROSA JIMENEZ ARCON Y ROSA ARCON MARTES, a través de la cual se cancela a la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO - COOPEMA, la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$7.977.332) directamente, y la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SENESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.667.549), con los títulos judiciales descontados a las demandadas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar la entrega a favor de la COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO - COOPEMA, de los títulos de depósitos judiciales descontados a las demandadas ANA ROSA JIMENEZ ARCON Y ROSA ARCON MARTES, con ocasión de las Medidas Cautelares decretadas, en cuantía de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SENESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.667.549), en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes.

**TERCERO:** Ordenar la entrega a favor de las señoras ANA ROSA JIMENEZ ARCON Y ROSA ARCON MARTES, de los títulos de depósito judicial que fraccionados, excedan el valor de la suma transada y que se menciona en el punto anterior.

**CUARTO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes de las demandadas. Por secretaría, líbrense los oficios respectivos, una vez se haya entregado los depósitos judiciales a la parte demandante.

**QUINTO:** Acceder a la renuncia de términos solicitada por los extremos procesales, de conformidad con lo establecido en el art. 119 del C.G.P

**SEXTO:** Archívese el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

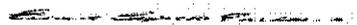
  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

CEAB

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 04 de 2020.

**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**  
-Antes Veinticuatro Civil Municipal de Barranquilla-  
**RAD: 2019-00201-00**

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 08001-41-89-015-2019-00201-00  
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS  
DEMANDADO: JESÚS SANTIAGO IBAÑEZ LONDOÑO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto de la transacción presentada por los extremos procesales. Del mismo modo le informo que anexo al expediente el resultado de la consulta de títulos descontados al demandado en el presente asunto. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., tres (03) de Agosto de 2020.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

**JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. TRES (03) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad observa el despacho que mediante memorial de fecha 24 de septiembre de 2019, los extremos procesales de la Litis manifestaron al despacho haber celebrado un acuerdo de transacción, en el cual acordaban como pago de la obligación la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 5.950.000,00).

Pues bien, como primera medida ha de manifestarse que en cuanto a la transacción suscrita por el demandante y el demandado JESÚS SANTIAGO IBAÑEZ LONDOÑO, el despacho no impartirá aprobación alguna, por cuanto la misma no se ajusta a los presupuestos consagrados en el art. 312 del C.G.P. toda vez que una vez revisada la información recaudada a través de la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, se pudo evidenciar, que el monto de la transacción excede los valores consignados en la cuenta del Juzgado; razón por la cual, no se accederá a lo petitionado, más aun cuando, la finalidad de este acuerdo es la terminación del proceso por haberse satisfecho la obligación demandada en la cuantía acordada, circunstancia que en el presente asunto no se haya cumplida a la fecha.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA:** No acceder a la transacción presentada por los señores VICTOR HUGO BARRIOS VILLALOBOS y JESÚS SANTIAGO IBAÑEZ LONDOÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Fabián García Romero*

**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

CDOA  
Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 04 de 2020,  
**LA SECRETARIA**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RAD. No.** 08001-4189-015-2019-00481-00.

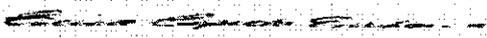
**DEMANDANTE:** ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

**DEMANDADOS:** EVER LUIS CAMARGO RODRIGUEZ Y ENEIS ALBERTO CUETO MARRIAGA.-

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite al memorial de calenda 29 de octubre de 2019 (folio 5), obrante en el cuaderno de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 29 de octubre de 2019, presentado por el vocero de la parte demandante, contentivo de una solicitud de corrección, al respecto se observa que en el auto de calenda octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretan medidas cautelares, por error involuntario se indicó equivocadamente número de cedula del demandado EVER LUIS CAMARGO RODRIGUEZ, entre tanto procede corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.* Subrayado fuera del texto.

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** CORREGIR los numerales primero y segundo del auto de calenda octubre veintitrés (23) de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se decretan medidas cautelares, en el sentido de tener al demandado EVER LUIS CAMARGO RODRIGUEZ, por identificado con el número de cedula 1.127.942.706. Por secretaría, expídanse nuevo oficio comunicando la cautela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

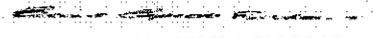
  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 4 de 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

**RAD. No.** 08001-4189-015-2019-00481-00.

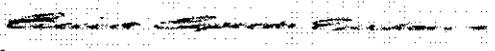
**DEMANDANTE:** ANDRES ALEJANDRO RIQUET ARAQUE.

**DEMANDADOS:** EVER LUIS CAMARGO RODRIGUEZ Y ENEIS ALBERTO CUETO MARRIAGA.-

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2020.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de los demandados **EVER LUIS CAMARGO RODRIGUEZ Y ENEIS ALBERTO CUETO MARRIAGA**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con los artículos 291 y 55 del Código General del Proceso, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

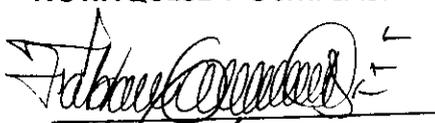
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **EVER LUIS CAMARGO RODRIGUEZ Y ENEIS ALBERTO CUETO MARRIAGA**.

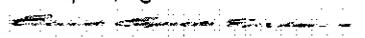
**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 4 de 2020.

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICADO: 08001-4189-015-2019-00616-00.**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: LUZ MARINA ACOSTA OSPINO.**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dar trámite a solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, Agosto 3 de 2020.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el anterior informe secretarial se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó memorial de fecha 28 de enero de 2020, en el cual manifiesta:

*"...aporto los siguientes documentos:*

*Copia de la guía de la empresa postal Redex  
certificación de la empresa postal Redex, donde manifiesta que la citación no fue entregada, porque la demandada NO RESIDE en la dirección indicada.*

*copia de la citación debidamente cotejada.*

**PETICION**

*Solicito se sirva ordenar el emplazamiento de la demandada, Luz Marina Acosta Ospino con C.C. 22.439.086, habida consideración que mi poderdante desconoce otro lugar donde pueda ser notificado."*

Al respecto el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso dispone:  
"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código."

Así también el art. 293 ejusdem, regenta: "Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

En aplicación a las normas anteriores considera el despacho precedente ordenar el emplazamiento al demandado en los términos del art. 108 del CGP, y posteriormente se procederá con la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a **LUZ MARINA ACOSTA OSPINO**, identificada con CC N.º 22.439.086, en los términos señalados en el Art. 108 del CGP.- Para los efectos legales hágase la respectiva publicación en el listado de emplazamiento por una sola vez el día domingo en un medio escrito de amplia circulación nacional: EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, o en cualquier otro medio masivo de comunicación audiovisual, cuya publicación podrá hacerse cualquier día entre las 6 a.m. y las 11 p.m. horas, con las prevenciones de la citada disposición.-

**SEGUNDO:** Una vez efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se deberá aportar constancia de la misma a la secretaría, para que se proceda a la inclusión de los datos del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.- El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

**TERCERO:** Infórmese al demandado (a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

**CUARTO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de publicar el emplazamiento ordenado en este proveído.

**QUINTO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

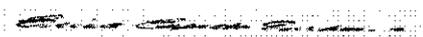
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 4 de 2020.

**LA SECRETARIA**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICADO: 08001-4189-015-2019-00702-00.**

**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS.**

**DEMANDADOS: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS y CARLOS HERNAN BROCHERO OSPINO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial 14 de febrero de 2020. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2020.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.

La Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, se observa memorial datado 14 de febrero de 2020 presentado por el apoderado de la parte activa, manifestando que al momento de solicitar las medidas cautelares con la presentación de la demanda por error involuntario indicó erradamente el número de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de embargo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial en virtud del control de legalidad consagrado en el artículo 132 del código general del proceso, al advertirse tal yerro considera que la siguiente actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros de la legalidad:

- Numeral segundo del auto de calenda febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretaron medidas cautelares.

Respecto de tal actuación, se advierte que la misma posee un error, por cuanto el bien inmueble que se embargó fue el identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-332662, siendo este incorrecto.

Dicho lo anterior, procede éste despacho entonces a dejar sin efecto el numeral segundo auto de calenda febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretaron medidas cautelares, y en su lugar se ordenará nuevamente la medida cautelar de embargo indicando la matrícula inmobiliaria que corresponde.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos numeral segundo del auto de calenda febrero cuatro (04) de dos mil veinte (2020), mediante el cual se decretaron medidas cautelares. En consecuencia, déjese sin valor alguno a la orden del embargo del predio identificado con F.M.I 040-332662. Háganse y comuníquense los oficios aclaratorios de caso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)

**SEGUNDO:** Decretar el embargo del inmueble de propiedad del demandado MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS, identificado con CC N° 835.523, ubicado en el Centro Residencial las Delicias, identificado con folio de matrícula N° 040-332661 de la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría, líbrense los correspondientes oficios de embargo.

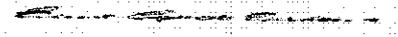
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 4 de 2020.

LA SECRETARIA

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICADO: 08001-4189-015-2019-00702-00.**

**DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL LAS DELICIAS.**

**DEMANDADOS: MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS y CARLOS HERNAN BROCHERO OSPINO**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificación a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2020.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**La Secretaria,**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisado el expediente, el Juzgado observa que se encuentra pendiente que el demandante cumpla con la carga de notificación de los demandados **MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS y CARLOS HERNAN BROCHERO OSPINO**, trámite procesal necesario para garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho defensa de los ejecutados.

Por consiguiente se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva cumplir con el acto procesal de notificación de conformidad con los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 ejusdem.

Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que dentro del improrrogable término de treinta (30) días siguientes a la notificación de éste auto, cumpla con la carga procesal de notificación de **MARCO FIDEL SIERRA VANEGAS y CARLOS HERNAN BROCHERO OSPINO**.

**SEGUNDO:** Prevenir a la parte demandante que si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
**JUEZ**

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @l5pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 4 de 2020.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**La Secretaria**



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00017-00**

**DEMANDANTE: ELKIN JOSE CAMELO LEON.**

**DEMANDADO: ALCIDES MARTINEZ MARTINEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que fue allegado al proceso memorial de la parte demandante de fecha 11 de marzo de 2020, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2020.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**Secretaria.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el despacho que a folio 28 del cuaderno de medidas obra memorial datado 11 de marzo de 2020, signado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifiesta que desiste del embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares ordenada en el numeral primero, del auto de calenda febrero 18 de 2020, se advierte que las comunicaciones de esta medida reposa en el expediente (folios 7 al 27) debido a que no fueron recibidos por el vocero demandante. Así también, solicita el decreto de una cautela de embargo de bien inmueble, razón por la cual se ordenará el levantamiento de la medida cautelar del cual se desiste, por ser procedente de conformidad al numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, y se resolverá la solicitud de la nueva medida de acuerdo a lo establecido en los arts. 83, 593 y 599 ejusdem.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la medida cautelar de embargo de sumas de dinero en establecimientos bancarios y/o similares que recae sobre el demandado **ALCIDES MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con CC N° 15.029.236, cautela que fue decretada por esta agencia judicial en auto de calenda 18 de febrero de 2020. Líbrense los oficios pertinentes.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-468828 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, predio urbano, ubicado en la Carrera 14 # 11 -33 en jurisdicción de Barranquilla; de propiedad del demandado **ALCIDES MARTINEZ MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 15.029.236. Por secretaria, líbrense oficio respectivo a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos que corresponda, para que se sirva inscribir la medida y expida respectivo certificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
**JUEZ**

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, Agosto 04 de 2020.  
**LA SECRETARIA**

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



**REFERENCIA: PROCESO MONITORIO.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00115-00**

**DEMANDANTE: PREVENIR 1A S.A.**

**DEMANDADO: VITAL MEDICOS LTDA.**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda reforma de la demanda fue inadmitida y fue presentado memorial de subsanación en fecha 24 de julio de 2020. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 3 de 2020.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (3) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha 17 de julio de dos mil veinte (2020), se inadmitió la reforma de la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conllevan al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha 17 de julio de dos mil veinte (2020), esta Agencia Judicial inadmitió la reforma de la demanda presentada, ordenando mantener en secretaria por el termino de cinco (05) días, indicando los defectos de los cuales adolecía para que fuesen subsanados, so pena de rechazo. La falencia advertida era:

- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (art. 82.5 C.G.P.), omiten traer información respecto del origen contractual de la deuda (art. 419 y 420.4 del C.G.P).

Ahora bien, revisado el memorial de fecha 24 de Julio de 2020, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, se limitó a manifestar que "en cada hecho de la demanda se especifica que las factura fueron emitidas por concepto de realización de exámenes médicos, y además también se indica que el servicio de detalla en cada título (facturas), además se especifica que las factura fueron emitidas por concepto de realización de exámenes médicos, y se indica el servicio de detalla en cada título. A su vez explica que la obligación dineraria se origina en razón a los servicios que presta la parte demandante a la demandada, dichos



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

servicios corresponden a la realización de exámenes médicos realizados a los pacientes remitidos por la pasiva.

Así también, indican que cada examen se realizó en debida forma, por tal motivo se generaron las correspondientes facturas y que al no cumplir con la totalidad de los requisitos formales las facturas objetos de la presente Litis, se acude al Proceso Monitorio para el requerimiento de pago".

No obstante, no se acreditó la información referente al origen o naturaleza contractual de la obligación en dinero que compone a dichos servicios recogidos en cartulares cambiarios incompletos, habida cuenta de que la vía monitoria solo procede cuando el litigio se origina en una deuda u obligación contractual, y tal circunstancia no se acredita con la sub-especie de títulos valores presentados (facturas), dado que estas no «conlleven, per se, naturaleza contractual alguna»<sup>1</sup>.

Por lo cual se concluye, que la demanda continúa con las falencias advertidas, incumpliendo el lleno de los requisitos del estatuto procesal, motivo por el cual en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER sin necesidad de Desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 4 de 2020.

**Secretaría**

  
**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBA**

CEAB

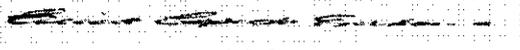
<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Criterio inveterado y reiterado por muchos años, a través de entre otros: Autos de 17 de junio de 1999. Ref. 7660. M.P. Rafael Romero Sierra, 5 de Sept. 2014 (AC5334-2014) M.P. Jesús Vall De Rutén, 27 Feb. 2015 (AC1050-2015) M.P. Jesús Vall De Rutén, entre otros.



**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00240-00**  
**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**  
**DEMANDADO: JHON JAIRO ORTEGA MANJARREZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, fue inadmitida y presentaron memorial de subsanación de fecha 27 de julio de 2020 y su complementación el 31 de julio del hogañ. Sírvase proveer.  
Barranquilla, agosto 03 de 2020

  
**ERICA CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Revisada y analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT N° 805.025.964-3, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON JAIRO ORTEGA MANJARREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.186.454.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (PAGARÉ) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librá orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese Mandamiento Ejecutivo a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificada con NIT N° 805.025.964-3, y en contra de **JHON JAIRO ORTEGA MANJARREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 77.186.454, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 0012200000003748M que obra como base de recaudo, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$25.978.371)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a que haya lugar, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE la presente providencia en la forma establecida en el art. 8 del decreto 806 de 2020.



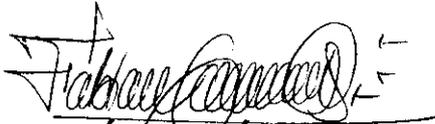
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**TERCERO:** INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

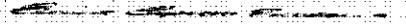
**CUARTO:** TÉNGASE al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con CC 80.102.198 y TP 182.528 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla.**

*Constancia: El anterior auto se notifica  
por anotación en Estado No. 049 en la  
secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m.  
Barranquilla, agosto 04 de 2020.*

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15 Piso 1º.  
Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538.  
Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00240-00**

**DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**

**DEMANDADO: JHON JAIRO ORTEGA MANJARREZ.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

El demandante solicitó medidas cautelares previas, solicitud que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el embargo y retención previo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente, y demás emolumentos embargables que devenga el demandado **JHON JAIRO ORTEGA MANJARREZ**, identificado con **CC N° 77.186.454**, como empleado de **KOMATSU COLOMBIA S.A.S.** Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$44.967.556.00)**. Librese los oficios pertinentes.

**SEGUNDO:** DECRETAR el embargo de las sumas de dinero que posea el demandado **JHON JAIRO ORTEGA MANJARREZ**, identificado con **CC N° 77.186.454**, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT's o cualquier título bancario y financiero que posea, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA. Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATS, especialmente por el artículo 126, numeral 4° del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Establézcase como límite del embargo la cuantía de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$44.967.556.00)**. OFÍCIESE a los Gerentes de dichas Entidades Bancarias para que se sirvan efectuar los descuentos correspondientes y los depositen a órdenes de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de Pequeñas  
Causa y Competencia Múltiple de  
Barranquilla**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 04 de 2020,

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO- PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA.**

**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00245-00.**

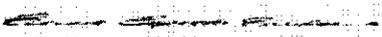
**DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT.**

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A. S.A. E.S.P.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia que fue inadmitido, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 23 de Julio de 2020. Sirvase proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2020.

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente la admisión de la demanda de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, promovida por **BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT**, identificada con cedula de ciudadanía N° 22.361.787, a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. TRIPLE A. S.A. E.S.P.**, identificado con NIT N° 800.135.913 - 1.

Al respecto se tiene que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82 y concordantes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se ordenará su admisión.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de prescripción extintiva de la acción ejecutiva, promovida por **BEATRIZ EUGENIA GERLEIN DE VOGT**, en contra de la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A. S.A. E.S.P.** Désele el trámite establecido para el PROCESO VERBAL SUMARIO, de conformidad lo dispuesto en los artículos 390 al 392 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada del presente proveído de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Correr traslado de la presente a los demandados por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**CUARTO:** Téngase a la Doctora **MARIA CECILIA TENORIO DUGAND**, identificado con cédula No. 66.836.892 y T.P 267.174 del C.S.J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

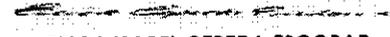
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
**JUEZ**

CEAB  
Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas  
y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, Agosto 4 de 2020.-

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**Secretaria**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.**  
**RADICACIÓN: 08001-4189-015-2020-00272-00.**  
**DEMANDANTE: ESCENARIOS DEPORTIVOS S.A.S.**  
**DEMANDADO: OSCAR BELTRÁN GOMEZ.**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 29 de julio de 2020, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, agosto 03 de 2020

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
La Secretaria,

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRES (03) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

**ANTECEDENTES**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día 29 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó retiro de la demanda, petición que será resuelta previo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**"Artículo 92. Retiro de la demanda** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

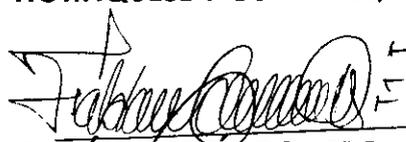
En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
JUEZ

CEAB

Edificio El Legado, Calle 43 No. 45-15, Piso 1º  
Tel: 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
Correo: [j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Twitter: @15pc\_civbq  
Barranquilla - Atlántico. Colombia.

Juzgado Quince de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple de  
Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 49 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, agosto 04 de 2020,  
LA SECRETARIA

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
 (Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)  
 RAD: 2020-00266-00

**PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**  
**RAD: 08001-41-89-015-2020-00266-00**  
**DEMANDANTE: NANCY MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ**  
**DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO OSORIO DÍAZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien inmueble arrendado, informándole que fue remitida por oficina judicial y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **AGOSTO TRES (03) DE 2020.**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. AGOSTO TRES (03) DE 2020.-**

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Examinada la demanda, y por haber sido presentada conforme a los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, así como las disposiciones consagradas en el decreto 806 de 2020 este Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **NANCY MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ**, contra **CARLOS GUSTAVO OSORIO DÍAZ**

**SEGUNDO:** Impártase a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO con las disposiciones contenidas en los artículos 391 y subsiguientes del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese la presente providencia conforme a lo estipulado en el art. 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Téngase al (la) Dr(a). **JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA** identificado(a) con CC 32.683.971 y T.P 65.276 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

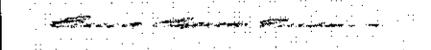
  
**FABIÁN GARCÍA ROMERO**  
**JUEZ**

CDOA

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º.  
 Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
 Correo: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Twitter: @I5pc\_civbq  
 Barranquilla - Atlántico. Colombia

**Juzgado Quince de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
 Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 049 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 04 DE 2020.**

Secretaría

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**



Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
 (Antes Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)

RAD: 2020-00266-00

**PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)**

**RAD: 08001-41-89-015-2020-00266-00**

**DEMANDANTE: NANCY MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ**

**DEMANDADO: CARLOS GUSTAVO OSORIO DÍAZ**

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted que en la presente demanda Verbal sumaria de Restitución de Bien inmueble arrendado, impetrada por : **NANCY MARÍA GARCÍA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS GUSTAVO OSORIO DÍAZ**, se encuentra pendiente por decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la activa. **SÍRVASE PROVEER.** Barranquilla, **AGOSTO TRES (03) DE 2020**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
 Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P. JULIO TREINTA Y UNO (31) DE 2020.-**

Visto el informe secretarial que antecede y la demanda en su totalidad, el Juzgado ordena al demandante prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda, tal como lo consagra el art 384 numeral 7, en concordancia con el art. 590 del C.G.P. Previo al decreto de las Medidas Cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN GARCÍA ROMERO**  
 JUEZ

CDOA

**Juzgado Quince de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
 Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **049** en la secretaria del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **AGOSTO 04 DE 2020.**

Secretaria

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

Edificio El Legado, Calle 43 N° 45-15, Piso 1º  
 Tel: (5) 3885005. Ext: 1082. Cel: 301-2439538  
 Correo: jl5prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Twitter: @15pc\_civbq  
 Barranquilla – Atlántico. Colombia